



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de decisión No. 005**

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2020 00610 00**
Entidad: **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA**
Acto: **Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020** *“Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones.”*
Medio de control: **Control inmediato de legalidad**

SENTENCIA No. 001

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, en virtud de lo normado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994¹ y 136 de la Ley 1437 de 2011, a efectuar el control inmediato de legalidad al Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020, expedido por el contralor general del Cauca, *“Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones.”*

II. ANTECEDENTES

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró *«la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020»*. En la mencionada Resolución, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y en ejercicio de las facultades constitucionales y

¹ **“Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades Nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

legales, en especial las del artículo 215 de la Constitución Política y de LEEE, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el termino de 30 días», con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis sanitaria e impedir, de un lado, la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y por otro, la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida Nacional; atendiendo, entre otras, a las siguientes motivaciones:

“...Que una de las principales medidas, recomendadas per la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección de la vida y la salud de los colombianos...

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.” (Subraya la Sala).

De igual manera, la misma declaración se reiteró a través del Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020.

Posteriormente, el contralor general del Cauca, expidió la Resolución No. 231 de 18 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones.”*

El 14 de octubre de 2020, la Secretaría de esta Corporación remitió al correo electrónico del despacho del Magistrado Sustanciador, el acto administrativo de la referencia a fin de llevar a cabo el trámite de rigor.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2020, el Magistrado Ponente dispuso avocar conocimiento, en única instancia, del medio de control de la referencia, a efectos de adelantar el respectivo control inmediato de legalidad, informó a la comunidad sobre el particular (para el efecto publicó un aviso en la página de la Rama Judicial, en el lugar especialmente dispuesto para el efecto y, además, en el *link* de “avisos a las comunidades” tanto de la Secretaría como del Despacho y en la página web de la entidad territorial que expidió el acto) y vinculó al Ministerio Público.

2.1. El texto de la norma objeto de revisión

A continuación, se transcribe en su integridad el texto de la Resolución No. 231 de 18 de septiembre de 2020:

“EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y ordenanzas, en especial las conferidas por la Ley 87 de 1993, Ley 330 de 1996, el Decreto 0006-01-2013 y

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política modificados por el Acto Legislativo N° 04 de 2019, las Contralorías Territoriales, en el ejercicio de su autonomía administrativa, deben definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios en ella consagrados.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

La Directiva presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 se invita a todas las entidades territoriales para que, dentro de sus competencias, acojan las directrices encaminadas al Trabajo en casa por medio del uso de las TIC, como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria decretada, con fines de minimizar las reuniones presenciales de grupo, y propender por reuniones virtuales, acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales, realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier tipo de evento masivo, adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales, hacer uso de herramientas como e-learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables.

Más adelante, se expide la directiva presidencial No. 03 del 22 de mayo de 2020, en la que se solicita a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se exhorta a las demás ramas del poder público, a los entes autónomos, a los organismos de control y vigilancia y a las entidades territoriales a adoptar las medidas que permitan priorizar el trabajo en casa, tal como lo señala el Protocolo General de Bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, adoptado mediante la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, para priorizar e implementar el Trabajo en Casa con todos los servidores y contratistas de la entidad cuyas labores puedan ser desarrolladas por fuera de las instalaciones físicas de las oficinas, mientras se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del Coronavirus COVID-19, además se solicita procurar prestar los servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Días después, se expidió el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, el cual ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Decreto No. 847 del 14 de junio de 2020, modificó el numeral 35 del artículo 3, el artículo 5, y se adicionó el parágrafo 2 al artículo 8 del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio del Interior, expide el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020, en el cual modificó los párrafos 3 y 4 del artículo 5, y prorrogó el término de aislamiento preventivo obligatorio establecido en el artículo 2 de la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche del 15 de julio de 2020.

El Ministerio del Interior, mediante Decreto No. 990 del 09 de julio de 2020, amplió el AISLAMIENTO para todas las personas habitantes de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Semanas después, mediante Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, el Ministerio del Interior, amplió el AISLAMIENTO "para todas las personas habitantes en Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

El Ministerio de Salud expidió la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, la cual, en su artículo primero, estableció prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020.

El 25 de agosto de 2020, el Ministerio del Interior expidió el Decreto 1168, en el cual se imparten instrucciones sobre la emergencia sanitaria, en donde se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, y en el artículo 8 reza; "Teletrabajo y Trabajo en casa: durante el término que dure la emergencia sanitaria por el covid 19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de trabajo en casa u otras similares".

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

Días después, se expide la Directiva Presidencial No. 7 del 27 de agosto de 2020, en la cual, se establecieron directrices sobre el retorno gradual y progresivo de servidores públicos y contratistas para la ejecución de actividades de manera presencial, que podrá ser hasta con un 30% de servidores y contratistas.

La Contraloría General del Cauca expidió la Circular No. 202001500047763 del 08 de septiembre de 2020, en la cual se consideró conveniente el aislamiento preventivo de los funcionarios que vienen desarrollando labores de semi-presencialidad, durante los días 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020, debido a que entre los días 26 y 27 de agosto se realizaron exámenes de laboratorio, teniendo como resultado el hallazgo de sospechosos en las pruebas de antígeno para Covid 19, lo que obligó a la entidad a solicitar la confirmación de dicho diagnóstico a través de la prueba PCR, las que una vez practicadas se confirmó existencia de casos positivos activos en algunos de nuestros funcionarios.

Que los funcionarios que arrojaron resultados positivos para COVID 19, siguieron las recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud, y la EPS, quienes cumplieron con el término del aislamiento social preventivo, y se recuperaron satisfactoriamente.

Una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus COVID-19, de proteger la salud del público en general y de los funcionarios de la Contraloría General del Cauca, se hace necesario adoptar medidas administrativas que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, en razón a ello se considera conveniente la utilización de medios tecnológicos, e incorporar las acciones pertinentes con el objeto de no interrumpir el ejercicio misional de la Entidad.

La Contraloría General del Cauca, consideró necesario estudiar a través del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, y encuestas individuales a los funcionarios, la situación de riesgo en que se encuentran los funcionarios esta Entidad, dado que más del 50% representan una población mayor de 50 años de edad, tienen enfermedades (alto riesgo, inmunosupresión o inmunodeficiencia, diabetes, cardiovasculares, respiratorias, entre otras) y/o conviven con personas con estado de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, la Contraloría General del Cauca, en Comité Institucional de Gestión y Desempeño de fechas 16 y 18 de marzo de 2020 decidió adoptar las medidas de contención mediante la Resolución No. 061, 063, 065, 068, 070, 074, 081, 092, 097, 099, 105, 126, 154, 168, 182, 200, 208 y 219 de 2020. Así mismo, se expidió el protocolo de Bioseguridad interno aprobado por el Comité Institucional de Gestión y Desempeño el 27 de mayo de 2020, posteriormente, expidió la Circular No. 202001000036983 del 26 de junio de 2020, en la cual se establecen las "Medidas de prevención frente al regreso a la entidad para trabajo presencial de los funcionarios de la Contraloría General del Cauca", y el 08 de septiembre de 2020 expidió la Circular No. 202001500047763 del 08, sobre el aislamiento general como medida preventiva para todos los funcionarios de la entidad entre los días 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020.

En este sentido, las medidas de prevención adoptadas por la Contraloría general del Cauca con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, especialmente sobre la emergencia sanitaria, así como las resoluciones anteriores, el protocolo interno de Bioseguridad aprobados el día 27 de mayo de 2020, la Circular No. 202001000036983 del 26 de junio de 2020 sobre el trabajo semipresencial, y la Circular No. 202001500047763 del 08 de septiembre de 2020, sobre el aislamiento general preventivo de todos los funcionarios, buscan la protección especial de los funcionarios y de los usuarios que acuden a la Entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Retomar y dar cumplimiento de la Circular No. 202001000036983 del 26 de junio de 2020 expedida por la Contraloría General del Cauca, sobre el trabajo semipresencial, en la cual, se estableció el número de funcionarios que podrían desarrollar sus funciones de manera presencial en la entidad, y en los determinados horarios, a quienes previamente se les notificará sobre el trabajo presencial, y quienes deben dar cumplimiento a los protocolos establecidos por la entidad.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

PARÁGRAFO PRIMERO: En el marco de las medidas administrativas para fortalecer el proceso de mitigación del COVID-19, los Líderes de los Procesos y/o Jefes de Dependencia definirán, coordinarán y darán las instrucciones a los funcionarios que por razones de vulnerabilidad deban realizar sus funciones desde sus casas, siendo responsabilidad de los mismos la concertación y supervisión de las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dure esta medida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

PARÁGRAFO TERCERO: Exceptúese de la medida de trabajo en casa los empleos que, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la necesidad del servicio, se requiera que su labor se alterne entre el trabajo presencial en la Entidad y la modalidad de trabajo en casa, para lo cual, deberá informarse por parte del Contralor y/o Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión a través de Nota Interna al respectivo funcionario, previo aviso a la ARL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la suspensión de términos a partir las cero horas (00:00 a.m) del día 20 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (24:00 p.m) de día 30 de septiembre de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, denuncias en control fiscal y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General del Cauca, exceptuando la declaratoria de procedencia de urgencia manifiesta o calamidad pública.

Así mismo, suspender los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General del Cauca.

Lo anterior, sin perjuicio que se pueda adelantar actuaciones en denuncias y/o ejecución del PGAT 2020 dentro del plazo que dure la suspensión de términos.

Excepcionalmente se otorgarán comisiones de servicio, previa autorización escrita y acto administrativo emitidos por el Contralor General del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la suspensión de la atención al público de manera presencial y en Ventanilla Única de Correspondencia de la Contraloría General del Cauca, razón por la cual, se dispondrán los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, a través de los canales digitales como la página Web www.contraloria-cauca.gov.co y correo electrónico institucional contactenos@contraloria-cauca.gov.co, garantizando la debida publicidad del canal dispuesto para recibirlas.

PARÁGRAFO: Mantener la restricción del ingreso a las instalaciones de la Contraloría General del Cauca a los servidores públicos de la Entidad, durante la vigencia del presente acto administrativo, salvo los que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la necesidad del servicio, se requiera que su labor se alterne de la modalidad de trabajo en casa al trabajo presencial en la Entidad, previa autorización del Contralor y/o Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión, garantizando así el cumplimiento de las medidas implementadas para fortalecer el proceso de mitigación del COVID-19 durante la vigencia de la presente Resolución, de conformidad con los protocolos establecidos en la Resolución 666 de 2020, y los adoptados por la entidad mediante Resolución No. 089 del 27 de mayo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Se conmina a cada uno de los funcionarios de la Contraloría General del Cauca para acatar los protocolos de autocuidado implementados por las autoridades de Salud Nacional, Departamental, Local y al interior de la Entidad en el desarrollo de sus actividades diarias.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución página web y en lugar visible de las instalaciones de la Contraloría General del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir del 20 de septiembre de 2020."

2.2. Intervenciones

2.2.1. La entidad que expidió el Decreto, no se manifestó frente a la legalidad de su acto.

2.2.2. No se presentaron intervenciones de terceros interesados.

2.2.3. Del Ministerio Público

El Ministerio Público, no intervino en esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia

El Tribunal es competente para decidir en **ÚNICA INSTANCIA** sobre la legalidad del acto administrativo referido, en razón a la entidad que lo expidió, según lo establecido por el numeral 14° del artículo 151 del C.P.A.C.A.², en concordancia con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Los estados de excepción en la Constitución de 1991

La Constitución Política de 1991, en un intento por desterrar el uso desmedido y abusivo de la figura del «Estado de Sitio» establecida en el marco de la constitución anterior y que generalmente conllevaba restricciones exageradas a los derechos, reguló de manera detallada y minuciosa el asunto, primero, estableciendo de manera expresa tres estados de excepción: el de “Guerra Exterior” (art. 212), el de “Comoción Interna” (art. 213) y el de “Emergencia” (art. 215); y segundo, creando rigurosos escrutinios políticos y jurídicos a dichos instrumentos, para dejar en claro que se sujetan al imperio de la Constitución y de la Ley.

3.3. Los estados de excepción en la Constitución de 1991

La Constitución Política de 1991, en un intento por desterrar el uso desmedido y abusivo de la figura del «Estado de Sitio» establecida en el marco de la constitución anterior y que generalmente conllevaba restricciones exageradas a los derechos, reguló de manera detallada y minuciosa el asunto, primero, estableciendo de manera expresa tres estados de excepción: el de “Guerra Exterior” (art. 212), el de “Comoción Interna” (art. 213) y el de “Emergencia” (art. 215); y segundo, creando rigurosos escrutinios políticos y jurídicos a dichos instrumentos, para dejar en claro que se sujetan al imperio de la Constitución y de la Ley.

3.4. El Estado de Emergencia

Para los efectos del sub iudice, es importante señalar que el «Estado de Emergencia» está regulado por el artículo 215 de la Constitución, de la siguiente manera:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden

² “Artículo 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fuesen dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan. (...)”.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

En resumen, de acuerdo con el artículo 215 constitucional transcrito, cuando sobrevengan hechos distintos a los constitutivos de «guerra exterior» y de «conmoción interior», a los aluden los artículos 212 y 213 del Texto Superior, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá ser declarado el Estado de Emergencia por el presidente de la República, por períodos de hasta 30 días que pueden ser prorrogados 2 veces más y que sumados no podrán exceder de 90 días en el año.

Desde el punto de vista normativo, quizá el rasgo más significativo de los estados de excepción, incluido el de emergencia, es la facultad que se le atribuye al señor presidente de la República para «dictar decretos con fuerza de ley». En el caso específico del Estado de Emergencia, el artículo 215 Superior señala, que además del «decreto declarativo», que es el que declara la situación de emergencia, el Gobierno Nacional puede dictar decretos con fuerza de ley, denominados «decretos legislativos», destinados exclusivamente a conjurar o remediar, o solucionar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Ahora bien, naturalmente, el Gobierno Nacional, bien sea a través del señor presidente de la República, o por medio de otra autoridad subordinada a él, como, por ejemplo, sus ministros de despacho, directores de departamentos administrativos o superintendentes, directores de agendas estatales, etc.; así como los órganos autónomos e independientes y, las autoridades territoriales, podrán reglamentar y/o desarrollar, en el ámbito de sus jurisdicciones, lo dispuesto en los «*decretos legislativos*» expedidos para conjurar el «*estado de emergencia*»; para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución, y de las competencias reguladoras de cada uno de estos órganos o entidades, podrán expedir los correspondientes actos administrativos generales, los cuales pueden adoptar las diferentes formas jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico, tales como, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, circulares, etc., para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el estado de excepción.³

3.5. El control a los poderes excepcionales del ejecutivo en los estados de excepción

Como se destacó en el acápite precedente, la Constitución Política de 1991 estableció un sistema robusto de controles, tanto político como jurídico, sobre las medidas y decisiones extraordinarias adoptadas por el Ejecutivo y las autoridades públicas en general, al amparo de los estados de excepción.

3.5.1. Control político

El artículo 215 Superior señala, que en el decreto que declare el «*estado de emergencia*», el Gobierno nacional convocará al Congreso, si este no se hallare reunido. La aludida norma establece: Que el Congreso examinará el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre su conveniencia y oportunidad. **(ii)** Que el Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos señalados. Y **(iii)** Que el presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en la norma, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

En ese sentido, es al Congreso de la República a quien compete examinar, por razones de conveniencia y oportunidad, los «*decretos declarativos*», es decir, los que expida el Gobierno Nacional para declarar o establecer el estado de emergencia.

El propósito de este control es deducir la responsabilidad política del presidente y de los ministros por la declaratoria de los estados de excepción sin la ocurrencia de los supuestos contemplados en los preceptos constitucionales, o por el abuso en el ejercicio de las facultades excepcionales.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), sentencia de 5 de marzo de 2012, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

3.5.2. Control constitucional

El parágrafo del artículo 215 Constitucional señala que *“el Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos [...], para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”*. Asimismo, el artículo 241.7 Superior establece que *“a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...) Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 7.- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución”*. En esos mismos términos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 señala, que *“la Corte Constitucional ejercerá el control jurisdiccional de los Decretos legislativos dictados durante los Estados de Excepción (sic) de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen”*.

Por lo tanto, la Corte Constitucional es la competente para revisar, enjuiciar o controlar, los *«decretos legislativos»* que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de un *«estado de emergencia»*. Sin embargo, a partir de la sentencia C-004 de 1992, la Corte Constitucional también ha venido asumiendo el control, tanto formal como material, no solo de los *«decretos legislativos»* que se dictan al abrigo de las facultades extraordinarias atribuidas al Ejecutivo en los estados de excepción, sino que también, de los *«decretos declaratorios»*, que son los que declaran la situación de emergencia.⁴

3.5.3. Control de legalidad

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción (sic), tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”*. En esos mismos términos, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción (sic), (como lo es el estado de emergencia), tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a*

⁴ A partir de entonces esta sería la línea jurisprudencial mayoritaria, seguida entre otras, en las sentencias C-300 de 1994, C-366 de 1994, C-466 de 1995, C-027 de 1996 y C-122 de 1997 y reiterada por unanimidad en la sentencia C-802 de 2002.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Por lo tanto, el Consejo de Estado es el competente para revisar, enjuiciar o controlar, en forma inmediata, “las medidas de carácter general que sean dictadas (por las autoridades del orden nacional) en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción (sic)”; mientras que los actos administrativos de naturaleza general proferidos por las autoridades territoriales en desarrollo de los “decretos legislativos” durante los regímenes de excepción, serán revisados, enjuiciados o controlados, de manera inmediata, por el tribunal administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que los expida.

3.6. Naturaleza, finalidad y características del control inmediato de legalidad

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en Ley Estatutaria 137 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011, para examinar “las medidas de carácter general que sean dictadas” por las diferentes autoridades públicas, tanto del orden nacional, como territorial, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar o reglamentar los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), los Decretos declarativos o declaratorios que son los que establecen la situación de excepción, y los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional para conjurarla.

El Consejo de Estado⁵ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

“1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción (sic). De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción (sic), la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción (sic), antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción (sic) y de los decretos legislativos que expida el Presidente (sic) de la República para conjurarlo.

4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 10, Rad. 11001-03-15-000-2020-00944-00, sentencia de 11 de mayo de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción (sic). Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción (sic), se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.

5. La Sala Plena del Consejo de Estado⁶ ha dicho además, que el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad (sic), según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción (sic), puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad (sic), siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA). En cuanto a esta característica, esta Corporación ha dicho que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan solo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, solo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma."

3.7. Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad

En lo que tiene que ver con cuales son los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, el Consejo de Estado desde 1994 hasta la fecha, en más de 40 providencias, de manera reiterada y casi pacífica, ha interpretado taxativamente los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, para en términos generales señalar, que son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos.

De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: **(i)** que se trate de un acto de contenido general; **(ii)** que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **(iii)** que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

3.8. Estudio de procedencia en el Sub Judice

A continuación, procede la Sala entonces a determinar si en el caso en concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020 expedida por el contralor general del Cauca, o si, por el contrario, esta Corporación debe abstenerse de ello.

⁶ Ver, entre otras, las siguientes sentencias: (i) Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. (ii) Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549. (iii) Del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

3.8.1. Que se trate de un acto de contenido general

Revisada la parte resolutive de la Resolución No. 231 de 18 de septiembre de 2020, proferida por el contralor general del Cauca, se comprueba que se dispuso retomar y dar cumplimiento a la Circular No. 202001000036983 del 26 de junio de 2020, en lo atinente a la prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo semipresencial, estableciendo el número de funcionarios que pueden desarrollar sus funciones de manera presencial en la entidad, y en determinados horarios, con sus excepciones, así como el mantenimiento de la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General del Cauca, desde las cero horas del 20 de septiembre de 2020 hasta las cero horas del 30 de septiembre del mismo año, así como también de la caducidad y prescripción, en ese mismo interregno, el mantenimiento de la suspensión de la atención al público y de la restricción del ingreso a las instalaciones de la entidad.

Lo anterior, sin perjuicio de adelantar actuaciones en denuncias y/o ejecución del PGAT 2020 dentro del plazo que dure la suspensión de términos y las comisiones de servicio que, excepcionalmente, pueden ser autorizados mediante escrito y por acto administrativo emitido por el Contralor General del Cauca.

De lo expuesto, resulta claro que las determinaciones adoptadas en la Resolución No. 231 de 18 de septiembre de 2020 expedido por el contralor general del Cauca, es un acto administrativo de carácter general y *erga omnes*, pues cobijan, sin distinción, a la generalidad de los empleados de la entidad, y propenden por el cuidado de la salud de aquellos, así como la prevención de contagio de los usuarios de los servicios de la entidad. Por lo tanto, se encuentra satisfecho el primer presupuesto de procedibilidad anteriormente descrito.

3.8.2. Que se trate de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de la función administrativa

Amén de las diferentes definiciones y caracterizaciones de la noción de "*función administrativa*" elaboradas por la jurisprudencia y la doctrina especializada, y por ende, de las innumerables discrepancias sobre este tema, la Sala entiende que de manera general, "*función administrativa*" es aquella actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines, misión y funciones.

Ahora bien, aterrizando ese postulado conceptual al caso en concreto, se tiene que la Resolución No. 231 de 18 de septiembre de 2020, señala que el respectivo acto es expedido por el contralor general del Cauca, es decir, que dicha autoridad de carácter técnico y de control fiscal, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, siendo indispensable advertir que pese a que la personería jurídica yace en la entidad territorial a la cual pertenece la contraloría conforme la interpretación jurisprudencial vigente⁷, a partir de las previsiones de los artículos 268 y 273-3 superiores, los contralores territoriales tienen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República, y concordado con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, también ostentan la representación judicial de la entidad.

Se colige de lo expuesto, que el contralor departamental del Cauca, en uso de sus

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2006. Sección Segunda - Subsección "B", C.P. TARSICIO CÁCERES TORO. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01 (5464-03)

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

atribuciones y en ejercicio de la función administrativa, expidió la referida Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020, en la medida que su expedición se efectúa con fundamento en las atribuciones constitucionales y legales previstas para la figura del contralor territorial. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto o exigencia de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

3.8.3. Que se trate de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de la función administrativa, y que tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

Respecto a este criterio de procedencia, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁸ se hizo hincapié en la facultad oficiosa de esta jurisdicción para el control de la actividad administrativa atribuida según la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

La alta Corporación explicó lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto debe determinarse que el acto administrativo sometido a control inmediato, tenga fundamento concretamente las medidas desarrolladas en los actos de carácter legislativo, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conlleva otro tipo de control.

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

...

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n.º. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

...

Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo, en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.”

Al unísono se tiene la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, de la Corte Constitucional, de la que se extrae que, en los decretos ordinarios procede el

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala especial de decisión N°26. Rad. 11001 03 15 000 2020 02611 00

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, así lo expuso:

"129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)."

Ahora bien, revisando los fundamentos de la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020, se encuentra que se hace alusión a la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, así como al estado de emergencia y a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para imponer el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del país y las medidas dispuestas para el distanciamiento social y el desarrollo en casa de las actividades laborales para los empleados de las entidades administrativas de todo orden, en especial, de la Contraloría General del Cauca.

Aunado a lo anterior, al verificarse los considerandos del acto objeto de control, se puede inferir que en su finalidad se ve inmerso el propósito de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que corresponde a *"limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden..."*, en la medida que implementó la decisión de modificar la forma de trabajo, cambiando de presencial a semipresencial, para disminuir la propagación del contagio, siendo indispensable advertir que la decisión de suspender los términos en los procesos y actuaciones administrativas que tramita la contraloría general del Cauca, diáfananamente desarrolla las previsiones de los artículos 1 y 6 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁹.

Así las cosas, se observa que la resolución en estudio cita el decreto legislativo por medio del cual se autorizó la suspensión de términos, lo que conlleva, bajo un criterio sustancial, que este Tribunal ejerza control inmediato de legalidad, porque como pudo verificarse, de conformidad con las previsiones jurisprudenciales de competencia *ut supra*, guarda relación con el contenido de la norma Nacional – Decreto Legislativo 491 de 2020, pues fue proferido con el propósito de tomar decisiones administrativas, relacionadas con las directrices impartidas por el presidente de la República, con motivo del Covid-19.

Por lo anterior, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020 expedida por el contralor general del Cauca, puesto que se trata de un acto de contenido general, dictado en

⁹ Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

"Artículo 6º. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años."

ejercicio de la función administrativa y tiene como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante un estado de excepción.

3.9. El control inmediato de legalidad de la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020 del contralor general del Cauca

Definida la procedibilidad del control inmediato de legalidad frente a la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020, procede entonces la Sala a realizar el correspondiente análisis integralidad de dicho acto administrativo; estudio que se dividirá en dos aspectos, los formales y los materiales.

En lo que tiene que ver con los aspectos formales, se revisarán la competencia y los requisitos de forma; y respecto de los aspectos materiales, se estudiará lo atinente a la conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar el Estado de excepción, y la proporcionalidad de sus disposiciones.

3.9.1. Aspectos formales

3.9.1.1. La competencia

Constitucionalmente, los contralores territoriales tienen asignadas en el ámbito de su jurisdicción, las funciones previstas para el contralor general de la República en el artículo 268 superior, en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

Ahora, en cuanto a las atribuciones de los contralores departamentales, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 9. Atribuciones. Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes departamentales y municipales que no tengan Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del Erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.
5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal bajo su control.
7. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta.
9. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2o., inciso 2o. de la Ley 27 de 1992, es causal de mala conducta.

11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento.

14. Auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes."

A partir de lo enunciado, y destacando que dentro de las funciones del contralor general se asigna el manejo de su dependencia, se verifica que la Resolución 231 del 18 de septiembre de 2020, adopta las medidas correspondientes, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID 19, que, según se manifestó en precedencia, ha sido calificada como pandemia y, hasta la fecha, hay múltiples casos reportados en todo el territorio Nacional, con la única finalidad de evitar que los funcionarios de la entidad se expongan a un riesgo en su estado de salud por un posible contagio del virus, incluyendo dentro de esas medidas la suspensión de los términos de la totalidad de actuaciones tramitadas por la entidad.

De esta manera, para la Sala resulta evidente que la materia tratada en acto objeto del sub iudice, se circunscribe al ámbito competencia del contralor general del Cauca.

3.9.1.2. Los requisitos de forma

Desde el punto de vista formal, la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020, cumple a cabalidad con los requisitos para su configuración en cuanto a objeto, causa, motivo y finalidad, elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, modificando situaciones que afectan la prestación de los servicios de la entidad, el servicio de los empleados y el computo de los términos dentro de las actuaciones administrativas de la entidad.

Según lo anterior, la Sala encuentra que la citada resolución cumple con los demás elementos formales de todo acto administrativo¹⁰, tales como: el encabezado, número, fecha, epígrafe o resumen de las materias reguladas, la competencia o la referencia expresa de las facultades que se ejercen, el contenido de las materias reguladas u objeto de la disposición, la parte dispositiva y la firma de quien lo suscribe.

¹⁰ Ver Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 1001-03-15-000-2010-00390- 00(CA), sentencia de 15 de octubre de 2013, C.P. Marco Antonio Velilla

3.9.2. Aspectos materiales

3.9.2.1. Conexidad

En relación con el análisis de conexidad en el marco del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha mencionado: *“Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa”*.¹¹

En este punto es necesario establecer si la resolución objeto de control guarda relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de excepción y las normas que le dan sustento, así, se tiene que, en los **artículos primero y tercero**, se estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Retomar y dar cumplimiento de la Circular No. 202001000036983 del 26 de junio de 2020 expedida por la Contraloría General del Cauca, sobre el trabajo semipresencial, en la cual, se estableció el número de funcionarios que podrían desarrollar sus funciones de manera presencial en la entidad, y en los determinados horarios, a quienes previamente se les notificará sobre el trabajo presencial, y quienes deben dar cumplimiento a los protocolos establecidos por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el marco de las medidas administrativas para fortalecer el proceso de mitigación del COVID-19, los Líderes de los Procesos y/o Jefes de Dependencia definirán, coordinarán y darán las instrucciones a los funcionarios que por razones de vulnerabilidad deban realizar sus funciones desde sus casas, siendo responsabilidad de los mismos la concertación y supervisión de las actividades que cumplirá cada uno de los empleados mientras dure esta medida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al término de este plazo se expedirán las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

PARÁGRAFO TERCERO: Exceptúese de la medida de trabajo en casa los empleos que, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la necesidad del servicio, se requiera que su labor se alterne entre el trabajo presencial en la Entidad y la modalidad de trabajo en casa, para lo cual, deberá informarse por parte del Contralor y/o Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión a través de Nota Interna al respectivo funcionario, previo aviso a la ARL.
(...)

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la suspensión de la atención al público de manera presencial y en Ventanilla Única de Correspondencia de la Contraloría General del Cauca, razón por la cual, se dispondrán los canales electrónicos necesarios para recibir denuncias, peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas o institucionales, a través de los canales digitales como la página Web www.contraloria-cauca.gov.co y correo electrónico institucional contactenos@contraloria-cauca.gov.co, garantizando la debida publicidad del canal dispuesto para recibirlas.

PARÁGRAFO: Mantener la restricción del ingreso a las instalaciones de la Contraloría General del Cauca a los servidores públicos de la Entidad, durante la vigencia del presente acto administrativo, salvo los que de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y la necesidad del servicio, se requiera que su labor se alterne de la modalidad de trabajo en casa al trabajo presencial en la Entidad, previa autorización del Contralor y/o Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión, garantizando así el cumplimiento de las medidas implementadas para fortalecer el proceso de mitigación del COVID-19 durante la vigencia de la presente Resolución, de conformidad con los protocolos establecidos en la Resolución 666 de 2020, y los adoptados por la entidad mediante Resolución No. 089 del 27 de mayo de 2020.”

En relación con este aspecto, se debe tener en cuenta que se acredita que se propende por garantizar la jornada laboral semipresencial de los empleados

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-15-000-2015-02578- 00(CA), Sentencia de 24 de mayo de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

de la entidad, y continuar con el trabajo en casa de quienes no puedan efectuar sus labores de esa manera por razones de vulnerabilidad, así como la suspensión de la atención al público, disposiciones que tienen como finalidad evitar la aglomeración entre las personas y propiciar el distanciamiento social, lo cual fue establecido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria a través de la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, medidas refrendadas en el Decreto 417 de 2020, mediante el cual el presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Ecológica, Económica y Social, cuyo tenor literal expuso:

“Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.”

Igualmente, la alteración de la manera como se presta el servicio por parte de los empleados de la contraloría general del Cauca, con alternancia o de manera semipresencial, y la misma suspensión de la atención al público en la planta física de la misma entidad, restringe las actividades de cualquier índole que pueda generar riesgo para ellos mismos y para los usuarios, de conformidad con los lineamientos dictados por parte de la OMS y del Ministerio de Salud para minimizar el impacto del COVID-19 en la vida de las personas, medidas que resultan imprescindibles e insustituibles hasta el momento, para proteger la vida de los empleados de la entidad y evitar el colapso del sistema de salud.

Adicionalmente, se comprueba que este artículo desarrolla los conceptos de que trata el Decreto 417 de 2020, cuando señala que se deberán utilizar mecanismos tecnológicos y de los servicios de comunicaciones, como herramienta esencial que se debe brindar a los ciudadanos en aras de permitir una respuesta a las emergencias sanitarias que se lleguen a presentar y evitar la propagación de la pandemia por el virus COVID-19, garantizando así la protección la vida y la salud de los colombianos

Seguidamente, se encuentra que el **artículo segundo** dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la suspensión de términos a partir las cero horas (00:00 a.m) del día 20 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (24:00 p.m) de día 30 de septiembre de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, denuncias en control fiscal y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General del Cauca, exceptuando la declaratoria de procedencia de urgencia manifiesta o calamidad pública.

Así mismo, suspender los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General del Cauca.

Lo anterior, sin perjuicio que se pueda adelantar actuaciones en denuncias y/o ejecución del PGAT 2020 dentro del plazo que dure la suspensión de términos.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

Excepcionalmente se otorgarán comisiones de servicio, previa autorización escrita y acto administrativo emitidos por el Contralor General del Cauca.”

El artículo precitado establece la suspensión de términos procesales desde el 20 hasta el 30 de septiembre de 2020, en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental, exceptuando la recepción de denuncias y/o ejecución del PGAT 2020 y la declaratoria de procedencia de urgencia manifiesta o calamidad pública, así como también las comisiones de servicio, que se otorgarían de manera excepcional.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al respecto consideró:

“Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

“Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.
“(Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la suspensión de términos en las actuaciones de la entidad, efectivamente tiene fundamento en los decretos legislativos, además es preciso adoptar esa medida a fin de garantizar el debido proceso de las personas naturales y jurídicas estén llamados a actuar ante esa entidad, pues ante la imposibilidad de no poder realizar alguna actuación, se requiere que los términos no sean contados mientras sea superada la emergencia, porque no es razonable que las consecuencias de las restricciones que conllevan la emergencia sanitaria sean asumidas por los ciudadanos.

En este punto debe considerarse que en el inciso 2º del artículo segundo del acto analizado, se dispuso “suspender” los términos de prescripción y caducidad de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General del Cauca, la cual se deriva, del mismo modo, de la aplicación de los decretos legislativos 440 y 491 de 2020.

La suspensión de los términos, en efecto, perturba a la prescripción y caducidad de los procesos seguidos por la contraloría territorial, por lo que deponer sobre su suspensión, se encuentra acorde con lo consignado en los decretos legislativos ya citados.

Finalmente, los artículos cuarto a sexto de la Resolución 231 de 2020, contienen disposiciones relativas a la ejecución de las medidas adoptadas, por ende, no requieren un análisis de fondo.

Dado lo anterior, considera esta Corporación que las medidas establecidas, se ajustan a derecho, al tener conexidad con los decretos legislativos dictados con motivo del Estado de Emergencia.

3.9.2.2. La proporcionalidad

En lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito de la proporcionalidad, la Sala evidencia que mediante la Resolución No. 231 del 18 de septiembre de 2020, el contralor general del Cauca acogió e instrumentalizó las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la atención de la emergencia sanitaria causada por la presencia del virus COVID-19, en especial, la suspensión de los términos, dentro del tiempo de duración de la medida del aislamiento preventivo obligatorio, respetando las condiciones del Decreto Legislativo 417 de 2020, que tiene como objetivo establecer medidas excepcionales que buscan garantizar la salud de los empleados de la contraloría general del Cauca, así como la condiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020, relativas a la duración de las medidas durante la totalidad de la extensión de la emergencia sanitaria, en aras de garantizar el respeto al debido proceso.

De lo anterior, se puede manifestar, sin hesitación alguna, que la resolución objeto del sub iudice, mediante la cual se suspende la jornada laboral de los empleados de la contraloría general del Cauca, la atención al público en todas sus dependencias y se suspenden los términos de la totalidad de actuaciones administrativas tramitadas por la entidad, se encuentran ajustadas a derecho al tener conexidad con los decretos del orden Nacional dictados con motivo del Estado de Emergencia, puesto que tiene relación directa con las medidas que deben adoptar las autoridades frente al desarrollo de las etapas de la emergencia sanitaria como medida orientada a contrarrestar la propagación del nuevo Coronavirus, también, adopta una serie de medidas transitorias y excepcionales que buscan garantizar la salud de los servidores públicos de la contraloría general del Cauca y los usuarios, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa el país, decretado por el presidente de la República en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Esta Corporación aclara, como lo ha reiterado el Alto Tribunal Contencioso¹², que, *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico”*, por lo cual los efectos de esta sentencia tienen la autoridad de cosa juzgada relativa (artículo 189 del CPACA), es decir, sólo frente a los aspectos analizados y decididos en ella.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹² Ver sentencia de 20 de octubre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00549- 00(CA); Sentencia de 23 de noviembre de 2010, exp. 1 1001-03-15-000-2010-00196-00(CA); sentencia de 18 de enero de 2011. exp. 1 1001-03-15-000-2010-00165-00(CA); sentencia de 12 de abril de 2011, exp. 1100103-15-000-2010-00170-00(CA)

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárase ajustada a derecho la Resolución No. 231 de 18 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se establecen medidas administrativas de carácter transitorio por motivos de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, se dictan otras disposiciones", expedido por el Contralor Departamental del Cauca.

SEGUNDO.- Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación, al señor contralor general del Cauca, y a la señora Procuradora 39 Judicial II en Asuntos Administrativos adscrita al Despacho, de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO.- Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de la presente providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha conforme consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

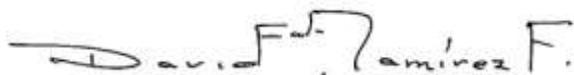
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CÁRLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00610 00
Entidad: CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA
Acto: Resolución No. 0231 del 18 de septiembre de 2020
Medio de control: Control inmediato de legalidad

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36cf51f142e64659d88124156c344e8fe796508f8036404460e5aa99f3f9df18

Documento generado en 18/01/2021 09:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**